

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	BEATRIZ LÓPEZ BAENA
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO CHICA FERNÁNDEZ
RADICADO	2015-984
ASUNTO	REPONE AUTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de las partes, contra el auto mediante el cual se aplazó la fecha del remate.

ANTECEDENTES:

Por medio de memorial del 19 y 20 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 05001-31-03-012-2002-00135-00 ante el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, solicitó la suspensión de la diligencia de remate, en el asunto en referencia, porque dicho procedimiento iría en desmedro de los intereses de su prohijado.

En proveído del 22 de abril hogaño, esta judicatura suspende la diligencia de remate, bajo el argumento que *"En aras de evitar futuras nulidades, además como quiera que en caso de un eventual remate deberá entregarse al adjudicatario los inmuebles completamente saneados, desprovistos de cualquier gravamen, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia de remate, hasta tanto, no se resuelvan las medidas de embargo que recaen sobre los inmuebles objeto de litigio"*

Dentro del término de ejecutoria del proveído señalado las partes presentaron el respectivo recurso de reposición solicitando se considere la decisión de suspensión del remate hasta tanto se encuentren saneadas las medidas como quiera que dicha solicitud iría en desmedro de los derechos de todos los comuneros.

Del escrito de reposición se dio traslado a las partes, sin que realizaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición adoptada y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Sobre el particular es necesario precisar que el proceso divisorio por venta, tiene como fin someter a remate en pública subasta el bien objeto de litigio, para con el producto de la venta pagar a cada uno de los codueños su derecho sobre el bien adjudicado.

Una vez se realiza el remate, es deber del juez entregar al rematante el bien objeto de proceso completamente saneado desde el punto de vista jurídico, no obstante, considera hoy esta dependencia judicial, que realizar dicha diligencia de remate no impediría cumplir con la carga de entregar el bien al rematante libre de gravámenes, lo anterior, en razón a que una vez se lleve a cabo la venta en pública subasta, se dejará a disposición del juzgado que tenga medida de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, aquellos dineros que correspondan al codueño sobre el cual pesa dicha medida cautelar, previo al envío de la correspondiente liquidación actualizada de crédito.

Por lo anterior y sin ser necesarias mayores elucubraciones, considera esta judicatura que dar continuidad al remate en las condiciones antes expuestas, permitiría garantizar un efectivo desarrollo del derecho de administración de justicia tanto para las partes dentro del proceso divisorio, como para aquellos acreedores con medidas cautelares inscritas y vigentes sobre los codueños, advirtiendo que favorece más a las partes el remate del inmueble dentro del proceso divisorio que al interior de un proceso ejecutivo; en consecuencia esta dependencia repondrá el auto atacado, no obstante, previo a fijar nueva fecha de remate, por auto separado se dará trámite a la solicitud de actualización de avalúo presentado por la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, en virtud de los argumentos de éste proveído.

SEGUNDO: Previo a fijar fecha de remate, resolver las solicitudes de actualización de avalúo.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

27

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b2e3250dc6f813337e1cbf9731255fa944069a1be85795b5084a838ec7abce**
Documento generado en 02/11/2021 07:14:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**